

La legalidad sobre Grandezas y Títulos nobiliarios (*)

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y CARANDE

Letrado del Consejo de Estado

La Ley de 4 de mayo de 1948 ha restablecido la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 respecto a Grandezas y Títulos del Reino. Ha introducido, a la vez, sobre ese régimen antes vigente, alguna modificación. La Ley, de importancia tan notoria, ha sido seguida de dos Decretos ejecutivos: uno del Ministerio de Justicia de 8 de junio de 1948, y otro de la misma fecha del Ministerio de Hacienda, por virtud de los cuales tal restablecimiento que la Ley declara, así como las innovaciones que aporta, han cobrado plena efectividad (1); este Decreto orgánico del Ministerio de Hacienda ha sido completado a su vez, respecto a una cuestión particular, por el Decreto-Ley de 9 de julio de 1948 y desarrollado por la Orden de 18 de diciembre siguiente; igualmente, las disposiciones transitorias del Decreto de Justicia han sido complementadas por las Ordenes del mismo Ministerio de 27 de octubre y 12 de diciembre de 1948 (2).

(*) El presente trabajo no es sino la parte introductoria (*fuentes normativas*) de otro sistemático sobre el tema, que publicará más adelante el ANUARIO. En este sentido deben entenderse las referencias que en el texto se hacen a posteriores desenvolvimientos de ciertos puntos.

(1) La Ley de 4 de mayo de 1948 ha sido publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de mayo de 1948; su título oficial es: "Ley de... por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino". Los dos Decretos de 4 de junio de 1948, de Justicia y de Hacienda, se han publicado, respectivamente, en los *Boletines Oficiales* de 16 de junio y 21 de junio del año; respecto al Decreto de Justicia, hay que tener presente la rectificación que fechada en 16 de junio de 1948 apareció en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio rectificación de un error de cita que afecta al artículo 7.º

(2) "Decreto-Ley de 9 de julio de 1948 sobre impuesto de Timbre en las concesiones de Títulos y Grandezas". *B. O. del Estado* de 21 de julio. "Orden de 18 de diciembre de 1948 por la que se regula la forma de solicitar la condonación, prórroga o fraccionamiento en el pago del impuesto de Títulos y Grandezas, y se señalan las obligaciones de los interesados sujetos a dicho impuesto". *B. O. del Estado* de 24 de diciembre. "Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948". *B. O. del Estado* de 9 de noviembre. "Orden de 12 de diciembre de 1948 por la que se prorroga el plazo para instar la continuación de expedientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convalidar las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza". *B. O. del Estado* de 10 de enero de 1949.

ANTECEDENTES

El inmediato antecedente que la Ley de 4 de mayo de 1948 contempla es el de la legislación republicana, fundamentalmente constituida al respecto por el Decreto de 1 de junio de 1931 y Ley de ratificación de este Decreto de 30 de diciembre del mismo año. Este Decreto derogó el régimen anterior relativo a dignidades nobiliarias, al disponer la no concesión en adelante de estas distinciones (artículo 1.º) y negar efectividad jurídica a las existentes hasta entonces (artículos 2.º y 3.º). Otras disposiciones de la República acentuaron esta tendencia, que no paró en la mera supresión de Grandezas y Títulos, sino que llegó a situar a los titulares de estas dignidades en situaciones de inferioridad (3). Esta legislación queda expresamente derogada (4).

Hasta el Decreto de 1 de junio de 1931, y salvo un corto paréntesis igualmente suscitado por otra legislación republicana (Decreto de 25 de mayo de 1873, derogado por el Decreto de 25 de junio de 1874, que, en cuanto restablece la antigua legalidad, viene a ser paralelo de la Ley (5) que glosamos), había vivido continuadamente en nuestra patria la institución de la Nobleza titulada hereditaria desde su origen y constitución en la Edad Media (6).

(3) Base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932; Decretos de 18 de septiembre y 4 de noviembre de 1932; Ordenes de 1.º de octubre, 15 de octubre y 30 de diciembre de 1932, etc.

(4) Disposición final de la Ley que comentamos: "Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año."

(5) Este paralelo ha sido evidente para los autores de la Ley de 1948, que incluso transcriben en el Preámbulo de ésta párrafos de la Exposición de Motivos del Decreto de 1874.

(6) Sobre historia de la institución nobiliaria puede verse: F. SUÁREZ DE TANGIL: *Breve estudio histórico-político y sociológico legal sobre las Grandezas de España y Títulos del Reino*. Madrid, 1914, págs. 7 y ss.; E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xv*, Madrid I, 1925; II, 1926 (muy criticado por los especialistas en algunos de sus puntos de vista); A. GARCÍA GALLO: *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media*, en los núms. 1 y 2 del "Suplemento de Política Social" de la "Rev. de Estudios Políticos", Madrid, 1945; M. GARCÍA PELAYO: *El estamento de la nobleza en la época del despotismo ilustrado*, en la Rev. "Moneda y Crédito", núm. 17, Madrid, 1946; A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1946, págs. 76 y ss., 142 y siguientes, 232 y ss., 330 y ss., y 451 y ss. (con bibliografía de conjunto). Por la indole de este trabajo nos relevamos de hacer a este respecto otras consideraciones que las de interés muy general; en el transcurso de la exposición que sigue haremos, sin embargo, alusiones a la evolución histórica de aspectos singulares de la institución.

Esta institución de la Nobleza titulada (7) se presenta particularmente como una integración de los altos cargos de la Administración Real (Dux, Comes, Marchio o Margraf) sobre la nobleza feudal preexistente. Sobre esta base, los Títulos nobiliarios pierden pronto su significado funcional para hacerse distinciones personales que señalan a los grandes señores, según merced del Rey; con ello los Títulos se hacen hereditarios, como un atributo de la nobleza que se transmite. El auge del poder real lleva a monopolizar en la Nobleza titulada la categoría de la alta nobleza política; con la Monarquía absoluta cristaliza definitivamente esta tendencia.

Ya desde las Partidas (Part. 2.^a, Tít. I, XXI y XXVII) los antiguos Cuerpos legales se ocupan de regular esta materia, aunque, en general, de modo fragmentario (Tít. I del lib. IV de las Ordenanzas Reales de Castilla o de Montalvo; disposiciones sobre mayorazgos de las Leyes de Toro—Leyes 40 a 46—; Tít. I del lib. VI de la Nueva Recopilación). En la Novísima Recopilación se ofrece todavía una regulación parcial (Título V, lib. III; Tít. I y II, lib. VI; Tít. XVII, lib. X). Muchas de estas antiguas Leyes son hoy todavía de aplicación, según veremos en el apartado siguiente.

En 1520 Carlos V consagró el reconocimiento legal de la Grandeza de España, la más alta categoría de la Nobleza española que, instituida hasta entonces de hecho por el uso, hacen algunos derivar de la ríco-hombría medieval y otros de la nobleza llamada de pendón y caldera (8).

Al liquidarse el antiguo régimen nos encontramos floreciente la institución de la nobleza, eficaz aún en su papel político y socialmente sostenida, a más de por una serie de privilegios efectivos, por la titularidad de Señoríos y de vínculos patrimoniales. El régimen constitucional va a afectarla en forma importante: los antiguos privilegios son, en general, abrogados en virtud de los nuevos principios, se suprimen Señoríos y vinculaciones, la política pasa a manos del tercer estado. No obstante, se respeta la existencia misma de la Nobleza titulada, que queda ya, propiamente, reducida al uso de un mero honor público al perder su carácter de clase política y clase social. En esta ocasión encontramos la primera referencia de conjunto de nuestra legislación a

(7) Debe distinguirse la nobleza titulada de la simple nobleza o nobleza de sangre y privilegio (hidalguía, baja nobleza). En la Novísima Recopilación trata de la nobleza titulada el tít. I del lib. VI ("De los Señores de vasallos, Grandes de España y otros Títulos de Castilla"), y de la simple nobleza el tít. II del mismo lib. VI ("De los Nobles e Hijosdalgo; y de sus privilegios"). Igual distinción puede ya señalarse en las Partidas (Tít. I de la Part. 2.^a y tít. XXI de la misma Part. 2.^a). La nobleza no titulada no tiene hoy reconocimiento legal desde que se abolieron con el régimen constitucional los privilegios que la sostenían; subsistía únicamente una manifestación limitada de esta nobleza de sangre, como distinción de honor, en los capítulos corporativos de Ordenes y Maestranzas, a cuya legislación privativa no parece alcanzar el restablecimiento de vigencia que preceptúa la Ley de 4 de mayo de 1948 expresamente para "Grandezas y Títulos del Reino" (art. 1.^o); el proyecto de Estatuto Nobiliario preveía un restablecimiento pleno de esta nobleza (cap. III).

(8) Sobre esta cuestión del origen de la Grandeza vid. F. SUÁREZ DE TANGIL: *Breve estudio...*, cit., págs. 9 y ss.

los Títulos y Grandezas, en el artículo 13 de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820. Configurándose las dignidades nobiliarias como vinculaciones sucesorias, la Ley desvinculadora exceptúa de su alcance a "los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase", declarando expresamente su subsistencia. En virtud de esta disposición la institución nobiliaria pasa, en su propio carácter de dignidad hereditaria, del antiguo al nuevo régimen. Las regulaciones concretas deben, en virtud de esta Ley, buscarse en los antiguos Cuerpos legales.

En 1846 (Real Decreto de 28 de diciembre) se suprime la prestación de lanzas y medias anatas a que estaban obligados los Grandes y Títulos de Castilla por la antigua legislación, creándose en su lugar el "Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos". Esta disposición, fruto de la reforma fiscal y financiera de Mon que, como es sabido, abarca a todas las manifestaciones de nuestra Hacienda, excede, sin embargo, de su directa intención tributaria; entrando derivativamente en el derecho material inicia una tendencia relativa a la virtualidad y caducidad de las dignidades nobiliarias que alcanza, según más adelante hemos de ver, una significación fundamental. Puede muy bien señalarse aquí el comienzo de la época contemporánea, como época definida, en la legislación de la materia.

El Real Decreto de 1.º de octubre de 1858 se ocupa del trámite de la concesión de mercedes nobiliarias, para aligerarlo de antiguos requisitos que, como la iniciación del designado noble por un grado inferior, eran ya inoportunos en la consideración de la Nobleza como mero honor público. En general, esta cuestión de la concesión de dignidades aparece regulada en las Constituciones, en cuanto que hacen de ella, típicamente, un contenido de la prerrogativa real.

La primera República suprime (como ya dijimos) las Grandezas y Títulos del Reino (Decreto de 25 de mayo de 1873), supresión que es, a su vez, derogada por el Gobierno del Duque de la Torre (Decreto de 25 de junio de 1874). La Monarquía restaurada insiste en este mismo sentido, restableciendo la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Título del Reino (Decreto de 6 de enero de 1875).

El Real Decreto de 13 de junio de 1879 y el de 11 de junio de 1883 establecen nuevas normas sobre concesión y rehabilitación de mercedes nobiliarias (sobre esto último, de acuerdo con el sentido de la legislación fiscal, se habían dictado ya otras disposiciones, entre las que sobresale el Real Decreto de 4 de diciembre de 1864). Por Real Decreto de 25 de julio de 1884 se suspenden provisionalmente las rehabilitaciones de títulos caducados, suspensión que fué levantada, dictándose al efecto nuevas normas, por el Real Decreto de 14 de noviembre de 1885. El Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Justicia de 17 de abril de 1890 reguló el trámite de sucesiones y, de nuevo, el de rehabilitaciones de dignidades nobiliarias; estas mismas reglas fueron trasplantadas al nuevo texto del Reglamento de procedimiento administrativo de 7 de enero de 1901.

En 27 de mayo de 1912 se dicta un Real Decreto que pretende recopilar y concordar toda la legislación vigente sobre la materia, intención que, desde luego, no logra ni aun siquiera respecto a la legislación de la época constitucional, a que se reduce, y que, además, conscientemente traiciona en sus propios preceptos al establecer regulaciones nuevas en puntos importantes; su fórmula derogatoria (que afecta únicamente a "todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en este Real Decreto": art. 21), descubre que la pretendida recopilación carece de verdadero alcance codificador, por lo que no excusa de la necesidad de acudir a la anterior legislación. La Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914 confirió fuerza de Ley a este Real Decreto orgánico (art. 9.º).

Por el Real Decreto de 10 de enero de 1921 se suspendieron nuevamente los expedientes de rehabilitación. El Real Decreto de 8 de junio de 1922 alzó esta suspensión disponiendo nuevas normas orgánicas sobre el caso, que fueron desarrolladas por la Real Orden de 21 de octubre de 1922 (9).

La Real Orden de la Presidencia de 3 de junio de 1927 constituyó una Comisión Oficial de Heráldica para que "redactase un compendio de cuanto con la Heráldica se relaciona, no sólo recopilando la legislación vigente en la actualidad, sino también proponiendo al Gobierno de Su Majestad las modificaciones y aclaraciones que se estimen pertinentes para la refundición en un solo texto o Código de estas materias"; esta recopilación debería abarcar todo lo relativo a "Maestranzas, Ordenes militares, Colegiaciones nobiliarias, Títulos, escudos y, en general, cuanto abarque la Heráldica en su más pura y amplia acepción". En cumplimiento de esta amplia tarea la Comisión nombrada, compuesta de personas de gran competencia, elaboró un "Proyecto de Estatuto Nobiliario", obra meritísima, de ambicioso empeño, que presentado al Gobierno del General Primo de Rivera no fué promulgado en definitiva como texto legal por los acontecimientos políticos que provocaron en aquellos días la caída de este Gobierno. Aparte de las interesantísimas innovaciones que postulaba (entre las que destacan las relativas a organización de la nobleza y al restablecimiento de la nobleza no titulada), este Proyecto puede consultarse con fruto en muchos puntos como síntesis de la legislación hoy en vigor (10). No parece haber ejercido influencia alguna sobre los legisladores de 1948.

(9) Una recopilación muy completa de la legislación sobre dignidades nobiliarias a partir de 1820 puede encontrarse como apéndice de la obra *Caso curioso y moderno de Derecho vincular*, de F. SUÁREZ DE TANGIL, CONDE DE VALLELLANO, Madrid, 1920, págs., 169 y ss. Omitimos aquí las referencias a disposiciones de importancia secundaria o relativas a aspectos parciales que, en general, serán aludidas en sus lugares sistemáticos.

(10) Consta el proyecto de Estatuto Nobiliario de ocho capítulos, con un total de 183 artículos. Ha sido publicado, recientemente, por el MARQUÉS DE CLADONCHA: *Estatuto Nobiliario. Proyecto redactado por la Comisión Oficial de Heráldica de 3 de julio de 1927*. C. S. Inv. Cient. Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1945. Esta publicación incluye Ponencias sobre puntos concretos y proyectos de Reglamentos ejecutivos, algunos muy valiosos como antecedentes

Llegamos así a la legislación de la segunda República, cuya derogación y rectificación sabemos ya que es el objeto de la Ley de 1948.

II

LEGISLACION PUESTA EN VIGOR POR LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1948

a) *Principio general.*

El artículo 1.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 dice: "Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decreto que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino." En el mismo sentido insiste el Decreto ejecutivo de Justicia de 4 de junio de 1948 (art. 1.º): "De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la concesión de Títulos nobiliarios, así como la transmisión y rehabilitación de los mismos, se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen." No obstante la expresada concreción de estos preceptos a los aspectos de concesión, transmisión y rehabilitación de las dignidades nobiliarias, debe entenderse, indudablemente, que la intención de la Ley es restablecer la integridad del régimen jurídico sobre Grandezas y Títulos vigente antes de su suspensión por la República, se refiera a esos nombrados aspectos particulares o a la totalidad de aspectos que éstos, en realidad, implican.

Este restablecimiento de vigencia alcanza a disposiciones dictadas a partir de la instauración del constitucionalismo y a legislación anterior a este momento. Es útil distinguir uno y otro supuesto.

b) *Legislación posterior a la época constitucional.*

Artículo 13, Ley de 11 de octubre de 1820 ya aludido: importante, además, en cuanto a la facultad de distribución de Títulos entre los hijos (11).

Artículos 8.º y 9.º del Real Decreto de 28 de diciembre de 1846 sobre caducidad de Títulos por motivos fiscales.

y motivación de las regulaciones propuestas. J. VIGÓN ha comentado este Proyecto con ocasión de su publicación, en la "Rev. de Estudios Políticos", números 31-32, Madrid, 1947, bajo el título *Aristocracia y Nobleza*. Otro comentario parcial, el de L. DE ECHEVARRÍA: *Nobleza, Heráldica y Ordenes Militares*, en "Revista Española de Derecho Canónico", núm. 2, Salamanca, 1946.

(11) La vigencia de esta Ley sufrió los vaivenes del movimiento político: derogada por Real Decreto de 11 de marzo de 1824 fué restablecida por Real Decreto de 30 de agosto de 1836 y, definitivamente, con su rango propio, por la Ley de 19 de agosto de 1841.

- Artículos 3.º, 6.º, 9.º, 10 y 11 de la Real Orden de 14 de febrero de 1847, en cuanto desarrollan los preceptos acabados de citar.
- Real Orden de 24 de noviembre de 1848; ídem.
- Real Orden de 28 de febrero de 1849; ídem.
- Real Orden de 24 de octubre de 1851; uso de Títulos extranjeros.
- Ley de 17 de junio de 1855; sobre facultad de distribución de Títulos entre los hijos.
- Real Decreto de 1.º de octubre de 1858; concesión de Títulos.
- Real Orden de 7 de noviembre de 1866; uso de Títulos pontificios.
- Real Decreto de 10 de octubre de 1864; reducción de la Grandeza a una clase única.
- Real Orden de 20 de febrero de 1877; comunicación por los Jueces municipales del fallecimiento de personas tituladas (recordada por Real Orden de 30 de diciembre de 1884).
- Real Orden de 9 de diciembre de 1884; comunicación a la Diputación Permanente de la Grandeza de España de las nuevas concesiones que se otorguen y de las transmisiones y rehabilitaciones autorizadas.
- Artículo 30 de la Instrucción provisional para la liquidación y cobranza del Impuesto especial sobre Grandezas, Títulos, honores y condecoraciones de 5 de diciembre de 1890; sobre el concepto de "uso indebido" de dignidades nobiliarias, a efectos de su sanción penal.
- Real Decreto de 27 de mayo de 1912; disposición orgánica fundamental sobre la materia.
- Artículo 9.º, párrafo tercero, de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914; confiere rango de Ley a la legislación anterior sobre caducidades y expresamente al Real Decreto de 27 de mayo de 1912.
- Real Decreto de 28 de mayo de 1915; efectividad del Título nobiliario en documentos y actos oficiales.
- Real Orden de 29 de mayo de 1915; caducidades.
- Real Orden de 21 de julio de 1915; aprueba los "Estatutos para el régimen y gobierno de la Grandeza de España".
- Real Decreto de 29 de julio de 1915; certificaciones expedidas por los cronistas Reyes de Armas en materia de Nobleza, Genealogía y Heráldica.
- Real Orden de 28 de julio de 1916; prerrogativas y honores a los miembros de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España.
- Orden de 7 de marzo de 1918; certificaciones, exhibición y devolución de documentos en expedientes relativos a Grandezas y Títulos.
- Real Decreto de 8 de julio de 1922; orgánico en materia de rehabilitaciones.
- Real Orden de 21 de octubre de 1922; desarrolla la anterior disposición.
- Real Decreto de 2 de septiembre de 1922; promulga el texto refundido de la "Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores" (12).

(12) En realidad esta Ley no ha estado derogada; sus tarifas referentes a honores y condecoraciones han seguido virtuales a través de estos años; la tarifa 1.ª, referente a Grandezas y Títulos, había quedado simplemente sin efectividad práctica; así lo observa el Decreto de Hacienda de 4 de junio de 1948 en su preámbulo, y por eso su artículo 1.º dice: "A los fines dispuestos por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se declara de

Real Orden de 26 de octubre de 1922: expedientes para la autorización de uso de Títulos extranjeros.

Real Decreto de 13 de noviembre de 1922: el Ministerio Fiscal parte en los pleitos sobre Grandezas y Títulos del Reino (13).

Real Decreto de 8 de mayo de 1924: adiciona dos epígrafes a la Tarifa primera de la Ley del Impuesto, citada más arriba.

c) *Legislación anterior a la época constitucional.*

De la simple exposición anterior se deduce que la legislación dictada desde 1820 es fragmentaria; no abarca sino puntos concretos, aunque importantes, del régimen jurídico sobre Grandezas y Títulos del Reino. Todavía debe buscarse en los antiguos Cuerpos legales una parte importante de ese régimen jurídico, en cuanto éste precisa ser íntegro y completo. La vigencia al respecto durante toda la época constitucional hasta 1931 de estas normaciones contenidas en las viejas Leyes tiene su base legal en el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, que dejó subsistente la antigua legislación (14), sin que la que posteriormente fué dictada haya podido afectar sino a las regulaciones concretas y particulares a que expresamente va dirigida. Esta vigencia no pudo tampoco concluir por la cláusula derogatoria del artículo 1.976 del Código civil, no obstante venir éste a sustituir a los antiguos Cuerpos legales, tanto porque la materia a que importa no es materia civil *strictu sensu* (y en tal sentido no es regulada, ni siquiera aludida, por el Código) como por el hecho de que tal vigencia estaba declarada y complementada por Leyes especiales a las que el Código no ha podido afectar (15).

aplicación la tarifa primera contenida en la Ley reguladora del impuesto..." No se trata, pues, propiamente, de un restablecimiento de vigencia. [Los tipos impositivos que figuran en esta Ley no han sido afectados por el recargo del 5 por 100 autorizado por todas las contribuciones e impuestos por el art. 24 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1948: art. 1.º de la Orden de 30 de diciembre de 1948].

(13) Para la aplicación de este precepto fué dictada por la Fiscalía General del Tribunal Supremo la Circular de 27 de noviembre de 1922.

(14) Artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820: "Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia..."

(15) Sobre el alcance del artículo 1.976 del Código civil, F. DE CASTRO: *Derecho civil de España*, I, Valladolid 1942, págs. 220 y ss. De hecho, la vigencia de la antigua legislación en materia nobiliaria no ha sido nunca discutida. En la generalidad de las sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia pueden encontrarse invocaciones legales de los viejos Códigos; incluso, como veremos, el Tribunal Supremo mantiene la vigencia de algunos viejos preceptos (por ejemplo, de la Ley 45 de Toro) frente a la contradicción expresa de los mismos por la legislación contemporánea.

Más interés tiene la cuestión referente a la posible aplicación de los preceptos del Código civil a aspectos singulares de la dogmática de la institución nobiliaria, antes regulados por los preceptos correlativos de los antiguos Códigos.

Solamente en la Novísima Recopilación y en las Partidas encontramos preceptos de aplicación. Es difícil, sin embargo, discriminar *a priori* exactamente cuáles, y cuáles no, son estos tales preceptos; entendemos que es éste un problema a dilucidar casuísticamente y no por vía general, y en tal sentido debemos remitirnos para cada precepto a la exposición sistemática del régimen jurídico sobre la materia que nos ocupa, que más adelante presentamos; indicaremos aquí, no obstante, los lugares sistemáticos de esos dos citados Cuerpos de Leyes donde ordinariamente deben encontrarse las regulaciones aplicables:

1) *Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805, y Suplemento a la misma de 1807.*

Libro III, Tit. II, Ley 3.ª: "Orden de las Leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleytos".

Libro III Tit. II, Ley 6.ª: "Observancia de las Leyes de Toro en los pleytos posteriores a ellas".

Libro III, T.t. V: "De las donaciones, mercedes y privilegios reales".

Libro VI Tit. I: "De los Señores de vasallos, Grandes de España y otros Títulos de Castilla".

Libro VI Tit. II: "De los Nobles e Hijosdalgo; y de sus privilegios".

Libro VI, Tit. III: "De los Caballeros".

Libro VI, Tit. XII: "De los tratamientos de palabra y por escrito".

Libro X, Tit. XVII: "De los mayorazgos" (están aquí las Leyes 40 41, 42, 43, 44 y 46 de Toro).

Libro XI, Tit. XXIV, Ley 1.ª: "La posesión civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder" (es la Ley 45 de Toro).

Libro XII: Algunas Leyes respecto a indignidades.

gos. El criterio aquí debe ser el siguiente: las reglas y principios propios de la institución nobiliaria, como institución "especial" (en cuanto ésta es respetada), son de plena e íntegra aplicación; donde acababa esta especialidad y jugaba el orden jurídico "común", éste, evidentemente, será hoy aplicable en la forma de su positividad actual. La cuestión es análoga a la suscitada respecto a la aplicación del Código civil en las regiones forales en lugar de las antiguas Leyes generales. Ahora bien, en el caso que tratamos la solución concreta no puede darse, como en cierto modo en esta otra hipótesis, por una mera enumeración de regulaciones de antigua vigencia general correlativamente al Derecho actual; las reglas de especialidad de la institución nobiliaria están ordinariamente incrustadas entre esas regulaciones de antigua vigencia general; alguna vez, incluso, no tienen definición expresa por su equivalencia con la regla entonces general, pero su virtualidad debe ser mantenida, hoy que la regla general ha cambiado, por exigencia de los principios orgánicos institucionales.

2) *Código de las Siete Partidas* (16).

Partida 2.^a, Tít. I: "Que habla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores", especialmente Leyes 8.^a, 11, 12 y 13.

Partida 2.^a, Tít. XV: "Que deue ser el Pueblo en guardar al Rey en sus hijos", especialmente Ley 2.^a ("Cómo el hijo mayor ha adelantamiento e mayoría sobre los otros sus hermanos").

Partida 2.^a, Tít. XXI: "De los Caualleros, e de las cosas que les conuiene fazer".

Partida 2.^a, Tít. XXVII: "De los Galardones, e de cómo se deuen fazer".

Partida 4.^a, Tít. II, Ley 7.^a: "Qué fuerça ha el casamiento".

Partida 4.^a, Tít. VI: "Del parentesco, e de la cuñadía. porque se embargan los casamientos".

Partida 4.^a, Tít. XIII: "De los hijos legítimos".

Partida 4.^a, Tít. XV: "De los hijos que non son legítimos".

Partida 4.^a, Tít. XXIII: "Del estado de los omes".

Partida 4.^a, Tít. XXV: "De los vasallos".

Partida 4.^a, Tít. XXVI: "De los feudos".

Partida 7.^a, Tít. II: "De las trayciones".

Partida 7.^a, Tít. VI: "De los enfiamados".

Partida 7.^a, Tít. XXI: "De los que fazen pecado de luxuria contra natura".

Partida 7.^a, Tít. XXVI: "De los Herejes".

III

INNOVACIONES DEL NUEVO REGIMEN LEGAL

El restablecimiento del cuerpo de legislación antes en vigor sobre dignidades nobiliarias, que la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus Decretos de aplicación consagran, está limitado por las modificaciones concretas que esta Ley y Decretos introducen sobre esa legislación: artículo 1.º de la Ley y artículo 1.º del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948, antes transcritos; igualmente, artículo 1.º del Decreto de Hacienda de la misma fecha (17).

(16) La sentencia de 27 de marzo de 1860 hace prevalecer el texto de la edición de las Partidas de GREGORIO LÓPEZ sobre el de la edición de la Real Academia de la Historia (1818), aun siendo éste, quizás, filológicamente superior (la base de esta discriminación favorable está en el privilegio dado a GREGORIO LÓPEZ por Carlos V en 1555, que figura en el encabezamiento de la edición: "Y por ser cosa muy importante a nuestro servicio y a la buena determinación de las causas y negocios de nuestros reinos, por la presente queremos y mandamos, que cada y cuando en algún tiempo ocurriere alguna duda sobre la letra de las dichas siete Partidas, que para saber la verdadera letra, se ocurra al dicho libro", privilegio que confiere a la edición carácter de auténtica). Este criterio es seguido en el presente trabajo al hacer las citas y referencias.

(17) "A los fines dispuestos por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se declara de aplicación la tarifa primera contenida en la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, así como las demás disposiciones y normas complementarias contenidas en la misma en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

Indicaremos someramente cuáles son estas innovaciones del nuevo régimen legal y su principal carácter para conocer la trascendencia de la nueva legislación. Un estudio más minucioso, situando estas innovaciones en su lugar sistemático propio dentro del régimen jurídico general en la materia, debe quedar para la exposición que sigue.

En primer lugar, la gracia y prerrogativa tradicionalmente correspondientes al Rey en estas materias se ejercitarán por el Jefe del Estado. Así expresamente lo hace constar el artículo 1.º de la Ley (18) y, en una más concreta formulación, la disposición final 1.ª del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948 (19). Este es, sin duda, el dato característico más notable de la nueva legislación; se presenta como una consecuencia obligada del restablecimiento del ordenamiento positivo sobre dignidades nobiliarias en el régimen político a la sazón constituido (20).

El reconocimiento legal de los Títulos otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista es otra importante novedad de la Ley (artículo 2.º de la misma y artículo 2.º, párrafo 2.º del Decreto de Justicia). El Preámbulo lo justifica así: "Como lógica consecuencia de

(18) "... ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativa a que aquellas [disposiciones cuya vigencia se restablece] se refieren."

(19) "Todas la referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey y la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación."

(20) El Preámbulo de la Ley no contiene a este respecto una motivación completa y si sólo una alusión al hecho de estar "España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular". Esta motivación debe buscarse en el discurso del Sr. GOICOECHEA, presentando el proyecto de la Ley ante las Cortes españolas, en la sesión del día 24 de abril de 1948 (*B. O. de las Cortes Españolas*, núm. 251, págs. 4685 y ss.). Trata este discurso, en su mayor parte, de razonar la negativa de la Comisión de Justicia de las Cortes en estimar una enmienda fundamental, aunque informada, al proyecto de Ley, enmienda que se reducía a esta afirmación: "No hay posibilidad de aceptar que las prerrogativas de conceder Títulos se desprendan de la realeza; es la realeza quien puede otorgarlos, y, por lo tanto, lo que no hay posibilidad de admitir es que quien no sea el representante de la realeza llegue a conceder cartas de sucesión, rehabilitación o Títulos nuevos." El argumento aducido en el discurso para rechazar esta enmienda es principalmente histórico: "Hay cinco periodos distintos de la historia de España en que de una manera clara, se demuestra que quien ha estado en la cumbre del Poder, no ya como Jefe del Estado, sino siquiera como Presidente de Gobiernos más o menos provisionales, sin necesidad de preceptos de Leyes, ha ejercido de una manera constante la facultad de otorgamiento de Títulos y Grandezas tal como se establece en el artículo 1.º del proyecto." Son estos periodos, que el discurso examina minuciosamente: guerra de la Independencia (se concedieron Títulos por las Cortes de Cádiz, las Juntas Superiores y la Suprema de Sevilla y por la Regencia del Reino), 1840-1843 (Regencia de Espartero), 1868-1871 (Gobierno provisional y Regencia del Duque de la Torre), 1875 (Presidencia del Poder ejecutivo de la República del Duque de la Torre). La conclusión es: "Que el Jefe del Estado o Presidente del Gobierno provisional, o Regente del Reino, por unánime asenso de la historia entera de España durante el siglo XIX, tiene la facultad, la prerrogativa, de conceder Títulos y Grandezas." En el discurso pronunciado a continuación por el MINISTRO DE JUSTICIA, en la misma sesión de las Cortes españolas (*Boletín cit. págs. 4689 y ss.*), se insiste en el

nuestra Cruzada es justo reconocer también la confirmación de los Títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista" (21).

Se ha definido de modo expreso la facultad del Jefe del Estado para acordar la privación temporal o vitalicia de Grandezas y Títulos a los poseedores que se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlos (art. 5.º de la Ley y 7.º del Decreto de Justicia). Como más adelante veremos, podía llegarse en el anterior régimen jurídico a soluciones equivalentes: la definición y concreción expresas, así como la consagración de una pura discrecionalidad en la estimación de la indignidad, son, en rigor, las novedades, juntamente con la afirmación general del *ius transmissionis* del indigno, antes no siempre procedente.

Los Títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se consideran ya definitivamente como españoles a efectos de su rehabilitación y régimen (arts. 3.º de la Ley y 2.º párrafo 1.º del Decreto de Justicia); se solventa así, conforme a un criterio inequívoco, la cuestión planteada alrededor de este tema, antes regida según la doctrina—no siempre uniforme al respecto—del Consejo de Estado (22). Particularmente para la rehabilitación de estos Títulos por súbditos hispanoamericanos y filipinos se ha dispuesto un procedimiento especial (art. adicional de la Ley y art. 2.º párrafo 3.º del Decreto de Justicia).

La supresión del requisito de la real licencia para contraer matrimonio los titulares de dignidades nobiliarias y los abogados a su sucesión (disposición final 2.ª del Decreto de Justicia (23), responde al criterio de la continuada tendencia de nuestra legislación—desde el constitucionalismo—de considerar las dignidades nobiliarias como meros títulos de honor: la necesidad de tal licencia respondía característicamente a la concepción de la nobleza como clase. Igualmente en este sentido, la supresión de la exigencia de determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios (disposición final 2.ª del Decreto de Justicia).

mismo sentido, aduciéndose además un argumento histórico de alcance más amplio: "Hasta que se inicia el período constitucional son los Reyes los que tienen el derecho de otorgar tales mercedes, como consecuencia del carácter de la soberanía hasta dicha época... Pero al iniciarse el período constitucional... las Constituciones otorgan y confieren el ejercicio de tal prerrogativa al Monarca en cuanto Jefe de Estado."

(21) En el discurso del MINISTRO ante las Cortes españolas se alega, además, este argumento: "Máxime existiendo el precedente del reconocimiento que Felipe V, en virtud del Tratado de Viena de 1725, hizo de los otorgados, como consecuencia de la Guerra de Sucesión, por el Archiduque Carlos" (*Boletín Oficial de las Cortes*, cit., pág. 4691). El Tratado que se cita es el de 18 de julio de 1725, y su artículo 9.º es el que enuncia el reconocimiento de que se hace mención.

(22) Sobre esta cuestión vid. infra.

(23) Derogación del artículo 14 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Finalmente, las novedades del nuevo régimen legal concluyen con estas reformas de carácter técnico (así como las anteriores pueden considerarse, en general, como innovaciones de criterio político-institucional): rectificación (siguiendo la doctrina del T. S.) parcial del criterio seguido por el anterior régimen jurídico en cuanto a caducidades y prescripción de dignidades nobiliarias (disposición final 2.^a del Decreto de Justicia) (24); flexibilización del régimen fiscal, permitiendo la prórroga, fraccionamiento o condonación total o parcial de los derechos (arts. 6.º de la Ley y 6.º del Decreto de Hacienda, y Orden de 18 de diciembre de 1948), y, en fin, reforma de ciertos aspectos del procedimiento administrativo persiguiendo una mayor efectividad práctica y una superior garantía en los derechos de los posibles perjudicados (25). Estas innovaciones que caracterizamos como técnicas obedecen, en general, a necesidades sentidas comúnmente; pero la reforma es, en este aspecto, parcial y tímida, no correlativa a la amplitud y al grado en que los criterios del régimen jurídico restablecido requieren, como vamos a ver a continuación, una rectificación, concreción o aclaración decididas.

ADDENDA

En prensa este trabajo se ha publicado (*B. O. del Estado* del 15 de febrero de 1949) la "Orden de 4 de febrero de 1949, acordada en Consejo de Ministros, aclaratoria de las normas que regulan el pago sobre (*sic*) el impuesto de Títulos y Grandezas del Reino". Es una aclaración, en ciertos puntos, de la Orden de 18 de diciembre pasado.

(24) Derogación de los artículos 18 y 19 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

(25) Ampliación del plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación de quince días a tres meses (artículo 4.º del Decreto de Justicia y derogación en la disposición final segunda de este Decreto del apartado séptimo de la Real Orden de 21 de octubre de 1922) y supresión del requisito de publicidad en los *Boletines Oficiales Provinciales*—de efectividad casi nula— (artículo 3.º del Decreto de Justicia y derogación en su disposición final segunda del párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912).